

MODIFICA DECRETO EXENTO
Nº 1554 DE 2005, DEL
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y
RECONSTRUCCIÓN.

DTO. EXENTO Nº 731

SANTIAGO, 08 JUN. 2006

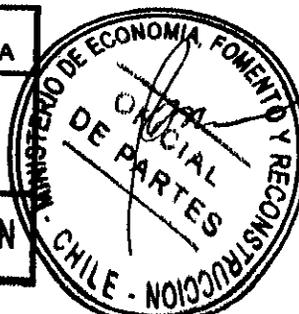
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informes Técnicos (R.PESQ.) Nº 52, de fecha 15 de mayo de 2006, y Nº 56, de fecha 19 de mayo de 2006; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio ORD./Z1/Nº 380008606, de fecha 30 de mayo de 2006 y por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ORD./Z2/Nº 450006206, de fecha 1 de junio de 2006; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca mediante Cartas (CNP) Nº 20 y Nº 21, ambas de fecha 7 de junio de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Exentos Nº 1554 de 2005, Nº 272, Nº 373 y Nº 499, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento Nº 1554 de 2005, modificado mediante Decretos Exentos Nº 272, Nº 373 y Nº 499, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron para el año 2006 las cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel en el área marítima de la I a la X Regiones.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
08 JUN 2006
TERMINO DE TRAMITACION



Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que por una parte, el Informe Técnico (R.Pesq) N° 56, de fecha 19 de mayo de 2006, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, ha recomendado modificar la distribución temporal de la fracción industrial de la cuota global anual de Jurel establecida para la unidad de pesquería de la I y II Regiones.

Que asimismo, de conformidad con la información de desembarques entregada por el Servicio Nacional de Pesca, la fracción artesanal de la cuota global anual de captura establecida para la III Región para el período enero-octubre de 2006 se ha agotado anticipadamente, razón por la cual el Informe Técnico (R.Pesq) N° 52, de fecha 15 de mayo de 2006, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, ha recomendado modificar la fracción artesanal de la cuota global anual de Jurel establecida para la unidad de pesquería de la III y IV Regiones, disminuyendo en 1.000 toneladas la fracción correspondiente a la IV Región y aumentando en igual cantidad la fracción asignada a la III Región.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca respectivos y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

DECRETO:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto Exento N° 1554 de 2005, modificado por Decretos Exentos N° 272, N° 373 y N° 499, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijaron para el año 2006 las cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel *Trachurus murphyl*, en el área marítima de la I a X Regiones, en los siguientes términos:

- 1) En su artículo 2°, en el sentido de sustituir la fracción industrial asignada a la unidad de pesquería I y II Regiones, por la siguiente:

"1.- Unidad de pesquería de la I y II Regiones: 126.350 toneladas, subdivididas de la siguiente manera:

- 61.280 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive; y
- 65.070 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive."

2) En su artículo 3°, en el sentido de sustituir la fracción artesanal asignada a la unidad de pesquería III y IV Regiones, por la siguiente:

" 2.- 59.990 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III a la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

8.576 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, divididas en:

- 7.918 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive; y
- 658 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

14.344 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, divididas en:

- 12.810 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive; y
- 1.534 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive."

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Usted.,



Carlos Hernandez Salas
Subsecretario de Pesca